

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

ZAIDA LORENZO PEREA,
JULIA DEL CARMEN
FELICINAO MORALES

Apelantes

v.

HOSPICIO SANTA RITA,
INC.

Apelado

KLAN201600468

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguada

Civil. Núm.:
ABCI201400776

Sobre: Despido
Injustificado y
Represalias

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Ha comparecido mediante recurso de apelación la parte querellante, Zaida Lorenzo Perea y Julia del Carmen Feliciano Morales, y solicitan que revisemos una Sentencia Enmendada emitida por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Mediante la Sentencia Enmendada aludida el foro apelado enmendó sus determinaciones de hecho, y desestimó la demanda por despido injustificado y represalias presentadas por la parte apelante.

I

El foro de origen dictó primeramente una Sentencia el 8 de diciembre de 2015, y la notificó el 9 de diciembre de 2015. En ella, desestimó la querrela de forma sumaria.

El 28 de diciembre de 2015 la parte querellante apelante presentó como remedio post sentencia, una Moción de

Reconsideración y Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales.

El foro apelado, mediante Resolución del 3 de febrero y notificada el 8 de febrero de 2016, declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración, pero Con Lugar la Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales. Ese mismo día, 3 de febrero de 2016, dictó Sentencia Enmendada, que notificó el 8 de febrero de 2016.

La parte apelante, el 23 de febrero de 2016, presentó ante el foro apelado una Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia Enmendada.

Mediante Resolución dictada el 4 de marzo de 2016, notificada el 8 del mismo mes y año, el foro de primera instancia declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración de Sentencia Enmendada. De ello recurre la parte apelante mediante este recurso, presentado ante nos el 8 de abril de 2016.

Nos corresponde en primer lugar analizar si poseemos jurisdicción para atender este recurso, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos de que paseemos jurisdicción para actuar, puesto que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser atendidos y resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

II

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a

desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsele a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682-83 (2011).

Como corolario de lo antes expuesto, nuestro Reglamento dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

De otro lado, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V (2009), dispone, en lo que nos atañe, como sigue:

...

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de regla será declarada sin lugar y se

entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

[...]

Esto es, una vez se presenta una moción de reconsideración oportunamente, que cumple con todos los requisitos dispuestos en la Regla antes enunciada, los términos para recurrir de la sentencia quedan interrumpidos hasta que el Tribunal de Primera Instancia la resuelva. Así, todo recurso de apelación que se presente antes de que se resuelva una moción de reconsideración es prematuro, y no se tiene jurisdicción para atenderlo.

Por otro lado, nuestro ordenamiento procesal permite que una parte pueda solicitar al Tribunal de Primera Instancia que consigne determinaciones de hechos adicionales mediante moción a ser presentada dentro del término de 15 días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia. Regla 43.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA, Ap. V., si una parte interesa presentar una moción de determinaciones de hechos adicionales y una moción de reconsideración, deber presentar ambas en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. *Íd.*

Ahora bien, la moción de determinaciones de hechos adicionales debe exponer con suficiente particularidad y especificidad de los hechos que la parte promovente estima probados, y debe fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas a hechos pertinentes. Regla 43.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. Una oportuna y bien formulada solicitud de determinaciones de hechos adicionales interrumpe, entre otros, los términos para interponer una apelación. *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000); *Andino v. Topeka*, 142 DPR 933 (1997).

Más aún, la Regla 43.2, *supra*, dispone que:

[p]resentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. **Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso.**

Es a partir de la fecha en que el Tribunal de Primera Instancia resuelve y notifica la resolución resolviendo la moción solicitando determinaciones de hechos adicionales que comienza a transcurrir otra vez, el término jurisdiccional de 30 días para acudir en apelación ante el Tribunal de Apelaciones. *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

III

Surge del recurso presentado ante nuestra consideración que el 28 de diciembre de 2015 la parte querellante apelante presentó una Moción de Reconsideración y Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales. En esa fecha, según dispone la Regla 43.2 de Procedimiento Civil, *supra*, quedó interrumpido el término para apelar ante este Tribunal de Apelaciones. Ello es así porque la Regla expresamente establece la naturaleza interruptora de la presentación de la oportuna y fundamentada moción.

No fue entonces hasta el 8 de febrero de 2016, fecha en la que el foro primario notificó dictó su Sentencia Enmendada, en la que comenzó nuevamente a transcurrir el término para apelar. Es a partir de la fecha en que el Tribunal de Primera Instancia resuelve y notifica la resolución resolviendo la moción solicitando determinaciones de hechos adicionales que comienza a transcurrir otra vez el término jurisdiccional de treinta días para acudir en apelación ante el Tribunal de Apelaciones. *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*.

Luego de un simple ejercicio matemático es forzoso concluir que el término que quedó paralizado por la moción del 28 de diciembre de 2015 había comenzado a transcurrir con la notificación de Sentencia, el 9 de diciembre de 2015. Habían transcurrido entonces 19 días al momento en que se paralizó el término. Se reanudó dicho término el 8 de febrero de 2016, cuando fue notificada la Sentencia Enmendada. Por lo tanto, los 30 días de naturaleza jurisdiccional para acudir ante nos concluyeron el 9 de marzo de 2016. El recurso de apelación se presentó el 8 de abril de 2016, irremediablemente fuera del término para acudir en apelación.

De conformidad con la normativa expuesta, la presentación del recurso ante este foro de apelaciones resulta tardía.

IV

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** este recurso por falta de jurisdicción, por ser tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones